



Resolución de Secretaría General

N°0203-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 20 de Octubre de 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda en representación de la señora Enith Villacorta Bustamante, contra la Carta N° 480-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 17 de setiembre de 2015, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 0418-96-AG/OA.OPER de fecha 31 de diciembre de 1996, se reconoce a favor de la señora Enith Villacorta Bustamante, pensionista del Ministerio de Agricultura, el importe de S/. 71.06 (Setenta y Uno y 06/100 Nuevos Soles), equivalente a dos (02) pensiones, calculado tomando como referencia la Remuneración Total Permanente, por concepto de subsidio por fallecimiento de su señora madre, debiéndose precisar que en esta Resolución no se hace mención a la identidad de la indicada occisa;

Que, con la Carta N° 346-2015-MINAGRI-OGGRH de fecha 24 de julio de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de reintegro formulada por la pensionista Enith Villacorta Bustamante, porque se advierte que el Acta de Defunción de su señora madre, se encuentra acreditado con el apellido paterno Valles, por lo que se solicita a la administrada proceda a levantar la observación, consistente en la corrección con los nombres y apellidos completos del Acta de Defunción y se sirva alcanzar dicho documento suscrito de manera correcta;

Que, con la Carta N° 480-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 17 de setiembre de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se pronuncia, aseverando que la Partida de Defunción de la señora Agueda Valles Bustamante, expedida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, es persona distinta a la madre de la pensionista Enith Villacorta Bustamante, y es preciso señalar que la Partida de Nacimiento de Enith Villacorta Bustamante expedida por el Concejo Provincial de Moyobamba, se encuentra acreditada como hija de Agueda Bustamante Valles y José Miguel Villacorta Luján; al respecto, la Oficina General en mención, señala que las observaciones realizadas a la recurrente no han sido subsanadas, como consta en las Cartas N° 346-2015-MINAGRI-OGGRH de fecha 24 de julio de 2015 y N° 417-2015-MINAGRI-OGGRH de fecha 24 de agosto de 2015;

Que, mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la pensionista Enith Villacorta Bustamante, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 480-2015-MINAGRI-OGGRH, alegando que en la Resolución Directoral N° 0418-96-AG/OA.OPER, se ha



realizado una interpretación equivocada de las normas sobre la materia, porque constituye un errado cálculo del pago del reintegro del subsidio por fallecimiento de familiar directo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, además solicita el pago de los intereses legales que se hubiere generado; de acuerdo a lo establecido por ley y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional;

Que, el derecho de bonificación por concepto de subsidio por fallecimiento de la madre de la referida impugnante, cuyo reintegro es reclamado en el presente procedimiento, fue reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0418-96-AG/OA.OPER de fecha 31 de diciembre de 1996, expedida por la Oficina de Personal del entonces Ministerio de Agricultura, contra la cual la referida pensionista no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "acto firme", conforme lo establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, al no haber sido recurrida dentro del plazo establecido, la Resolución Directoral N° 0418-96-AG/OA.OPER, ha adquirido el carácter de firme, por lo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 480-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, en la cual se informa dicha situación, es un acto administrativo confirmatorio de la Resolución que ya fue consentida;

Que, de conformidad con el numeral 206.3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, en el presente caso, con fecha 16 de octubre de 2015, se realizó las consultas en línea a través de la página electrónica del RENIEC, evidenciándose que el reporte consigna a la ciudadana Agueda Valles Bustamante de Villacorta, encontrándose la fecha de fallecimiento cancelado; quedando demostrado que la administrada no ha cumplido con acreditar debidamente la identidad de su señora madre, así como tampoco el entroncamiento familiar respectivo; por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto por la pensionista Enith Villacorta Bustamante, deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones,





Resolución de Secretaría General

N°0203-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 20 de Octubre de 2015

aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

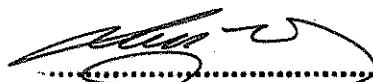
Artículo 1.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su condición de apoderado de la pensionista Enith Villacorta Bustamante, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 480-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 17 de setiembre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Confirmar en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la Carta N° 480-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 17 de setiembre de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese




LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General